



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00324 00
Demandante:	Estefany Alarcón Medina
Demandado:	Pedro Nolasco Rendón
Auto:	1148

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se encuentra que debe ser corregida en ciertos aspectos, previo su admisión:

1. Se relaciona como medio de prueba documental el certificado de tradición N^o. 375 83387. No obstante, no se aporta el mismo.
2. Los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital, es decir, la convivencia permanente y singular, fuente de la comunidad de vida, en los términos como la jurisprudencia ha delimitado cada uno de estos factores. Por lo tanto, deben indicarse las condiciones de modo y lugar, en que se dio y transcurrió la relación marital sostenida por la señora Estefany y el señor Pedro (Artículo 82 numeral 5° del CGP).
3. No se allega el registro civil de nacimiento de la señora Estefany y el señor Pedro; documento que debe aportarse de manera integral -ambas caras- y legible (artículo 84 numeral 2° del CGP).
4. Se relaciona como medio de prueba documental el certificado de tradición N^o. 375 83387. No obstante, no se aporta el documento (artículo 84 numeral 6° del CGP).
5. No indica el valor de las pretensiones estimadas en la demanda (artículo 590 numeral 2° CGP).
6. No se indica el canal digital mediante el cual el demandado recibe notificaciones o si por el contrario no cuenta con éste (artículo 3° ley 2213 de 2022).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. En el acápite denominado declaración de notificación se hace referencia a que los correos suministrados pertenecen al demandante y a los demandados MARICELA TRIANA ZAPATA. No obstante, la demandante se llama ESTEFANY y el demandado PEDRO. Por lo tanto, debe aclararse esta inscripción.

8. En el memorial poder no se especifica e identifica el sujeto contra quien se dirige la acción (artículo 74 del CGP).

En definitiva, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANI ALARCÓN MEDINA** contra el señor **PEDRO NOLASCO GUTIÉRREZ RENDÓN**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.427.016, hasta tanto presente el memorial poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
224

Diciembre veintinueve (29) de dos mil
veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f730aa44e6f7e494617194d8c800e2ac243532a5f19e84fb98608d92aceb6**

Documento generado en 28/12/2023 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>